



0217

Resolución Gerencial Regional

Nº 0187 -2023-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El Oficio Nº 565-2023-GRA/GRTC-SGTT del Sub Gerente de Transporte Terrestre derivando el recurso administrativo de apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA S.R.L, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 152-2023-GRA/GRTC-SGTT y;

CONSIDERANDO:

Que, con de fecha 3 de febrero de dos mil veintitrés, la empresa «TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.» con RUC Nº 20454324910, representada por su Gerente General el Señor ROBERT MAMANI PUMA con DNI Nº41965042, solicita Autorización para prestar servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito región Arequipa, en la ruta Arequipa - Punta de Bombón con el siguiente itinerario (Arequipa - Km 48 - San José - Desvió Moliendo - San Camilo - El Fiscal - Chucarapi - Cocachacra - El Arenal - La Curva y Punta de Bombón y viceversa, con escala comercial en Cocachacra, con vehículos de la Categoría M2 Clase III con una flota vehicular de veinticuatro (24) vehículos.

Que, con Resolución Sub Gerencial Nº 123-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 03 de mayo de 2023, se declara Improcedente el pedido de Autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta Arequipa – Punta de Bombón notificada mediante Notificación Nº 109-2023- GRA/GRTC-SGTT-ATI, el 22 de mayo de 2023.

Que, con fecha 12 de junio del 2023, la Empresa presenta Recurso Impugnatorio de Reconsideración en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 123-2023- GRA/GRTC-SGTT, a efecto de que se reconsidere la misma y se le otorgue la Autorización correspondiente, presentando la documentación sustentatoria pertinente.

Que, mediante la resolución Sub Gerencial Nº152-2023-GRA/GRTC-SGTT se declara INFUNDADO el recurso impugnatorio de Reconsideración sobre Autorización para prestar Servicio de transporte regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta Arequipa-Punta de Bombón notificada mediante Notificación Nº164- 2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI el 12 de Julio de 2023.

Que, la Empresa de Transporte Valle Hermoza De Tambo S.R.L. representada por Robert Mamani Puma, con fecha 04 de agosto de 2023 interpone Recurso Impugnatorio de Apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 152-2023-GRA-GRTC-SGTT de fecha 06 de julio del año 2023, que Resuelve: Declarar INFUNDADO el Recurso Impugnatorio de Reconsideración sobre Autorización para Prestar Servicio de Transporte Regular de Personas de Ámbito Interprovincial en la Región Arequipa; la impugnante del peticionario y de los



0216

Resolución Gerencial Regional

Nº 0187 -2023-GRA/GRTC

fundamentos expuestos en su escrito de apelación refiere expresamente lo siguiente:

Según la resolución N°123-2023-GRA/GRTC-SGTT. (...) a solicitud de La Empresa Transportes Valle Hermosa de Tambo S.R.L. con RUC:20454324910, solicita Autorización para prestar servicio de transporte terrestre regular de personas en el ámbito de la Región Arequipa, en la ruta Arequipa-Punta de Bombón y viceversa, con Vehículos de la Categoría M2 Clase III con una flota vehicular de veinticuatro (24) vehículos. Siendo que (...) Carece de sustento debido que acogerse a esta Ordenanza Regional para obtener autorización es de carácter excepcional, pues como lo estipula el artículo 2º de la ordenanza regional N°101-Arequipa modificada por la O.R.239-Arequipa. (...), esta solo aplicaría en rutas donde no existan empresas que presten el servicio de transporte de pasajeros con vehículos M3 Clase III de más de 5.7 toneladas, mediante resolución Sub Gerencial N°219-2019-GRA/GRTC-SGTT a favor de la EMPRESA TRANSPORTES DEL CARPIO HNOS. S.R.L.

Con Informe N°197-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. La EMPRESA TRANSPORTES DEL CARPIO HNOS. S.R.L ruta Arequipa-La Punta de Bombón vía fiscal según RSG.0219-2019- GRA/GRTC, tiene dos frecuencias diarias y NO CUMPLE con ninguna frecuencia.

Con Informe N°001-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc-Insp. La EMPRESA TRANSPORTES DEL CARPIO HNOS. S.R.L. con resolución Sub Gerencial N°0219-2019-GRA-GRTC-SGTT, ruta Arequipa-Punta de bombón y viceversa. Vía fiscal. Frecuencia: dos (2) diarias en cada extremo de ruta. Donde no realizó ninguna frecuencia los días 16, 17 y 18 de septiembre del 2022.

La EMPRESA TRANSPORTES DEL CARPIO HNOS. S.R.L, con RUC:20130017071 mediante resolución Sub Gerencial N°219-2019-GRA/GRTC-SGTT cuenta con autorización para prestar el servicio de transportes regular de personas de ámbito regional; en la ruta AREQUIPA-PUNTA DE BOMBÓN y viceversa, vía fiscal; por el periodo de diez (10) años. Con una flota vehicular de Dos (2) vehículos; una FLOTA OPERATIVA: un (1) vehículo AOM-754 (2006) y FLOTA DE RESERVA: un (1) vehículo: Z4C-956 (2010).

Con Resolución Sub Gerencial N°85-2020-GRA/GRTC-SGTT, la EMPRESA TRANSPORTES DEL CARPIO HNOS. S.R.L con RUC RUC:20130017071, solicita incremento de flota vehicular con los vehículos de placas de rodaje N°X3W-957 (2011) y X3X- 967(2011), para la prestación de servicio regular de personas de ámbito regional en la ruta: AREQUIPA-PUNTA DE BOMBON (VIA FISCAL) y viceversa, otorgada mediante Resolución Sub Gerencial N°219-2019- GRA/GRTC-SGTT, de fecha 05 de septiembre de 2019 teniendo FLOTA OPERATIVA: tres (3) vehículos AOM-754 (2006); X3W-957 (2011) y X3X-967(2011) y FLOTA DE RESERVA: un (1) vehículo: Z4C-956





Resolución Gerencial Regional

Nº 0184 -2023-GRA/GRTC

(2010). Y De Esta Manera Conformando Una Flota Vehicular De Cuatro (4) Vehículos.

Con Resolución Sub Gerencial N°210-2021-GRA/GRTC-SGTT, la EMPRESA TRANSPORTES DEL CARPIO HNOS. S.R.L con RUC:20130017071, solicita incremento de flota vehicular con el vehículo de la placa de rodaje N° D1G-140 (2007) para la prestación del servicio regular de personas en la ruta de ámbito regional AREQUIPA-PUNTA DE BOMBON (VIA FISCAL) y viceversa, autorizada mediante Resolución Sub Gerencial N°219-2019- GRA/GRTC-SGTT, de fecha 05 de septiembre de 2019; teniendo FLOTA OPERATIVA: cuatro (4) vehículos AOM-754 (2006); X3W- 957 (2011) ; X3X-967(2011) y D1G-140 (2007) , FLOTA DE RESERVA: un (1) vehículo: Z4C-956 (2010). Y De Esta Manera Conformando Una Flota Vehicular De Cinco (5) Vehículos.

Mediante la resolución N°219-2019-GRA/GRTC-SGTT de la EMPRESA TRANSPORTES DEL CARPIO HNOS. S.R.L, se habilitaron dos (2) vehículos de La placa de rodaje AOM:754 (2006) y Z4C-956 (2010). Según la copia literal del registro de propiedad vehicular, la placa de rodaje AOM-754 (2006) se encuentra registrado a nombre de la EMPRESA CORPORACION BURGOS S.A.C, y la placa de rodaje Z4C-956 (2010) se encuentra registrado a nombre de la EMPRESA TRANSPORTES DEL CARPIO HNOS. S.R.L según copia de la boleta informativa de fecha 07-06-23, (documento presentado en el expediente de Registro N°5813988-3465345-23) sin embargo, a la fecha de hoy está registrado mencionada placa a nombre de la EMPRESA TRANSPORTES Y TURISMO VIRGEN DE LAS MERCEDES & HERMANOS E.I.R.L.

Que, con fecha 28 de agosto del 2023 se remite el oficio N° 613-2023-GRA/GRTC-SGTT que eleva el complemento de recurso de apelación presentado el día 22 de agosto, por la Empresa de Transportes Valle Hermoza de Tambo SRL, contra la Resolución Sub Gerencial N° 152-2023-GRA/GRTC-SGTT y en su escrito solicita que se señale día y hora para que pueda realizar su informe oral.

Se fija fecha única para la realización del informe oral, el día 11 de Septiembre, a horas 8:00 am; sin embargo, el día del informe oral, no se cuenta con la presencia del representante legal de la parte interesada, el Sr. Robert Mamani Puma; razón por la cual no se lleva a cabo la diligencia.

Que, con fecha 29 se septiembre del 2023 se remite el informe N°73-2023-GRA/GRTC-SGTT elevando las precisiones y aclaraciones finales previo a resolver el recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Sub GERENCIAL N°152-2023-GRA/GRTC-SGTT y de los fundamentos expuestos en su escrito refiere expresamente lo siguiente:

Se debe tener presente que mediante RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 111-2020-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 30/12/2020, se resuelve: "... otorgar a la empresa de transportes Valle de Tambo S.R.L con RUC 20454324910,



0214

Resolución Gerencial Regional

Nº 0187 -2023-GRA/GRTC

representada por su Gerente Sr. Clemente Mamani Condori la habilitación de la flota vehicular vía sustitución de la unidad de placa de rodaje N° VFU 956 (2020), en sustitución del vehículo de la placa de rodaje N° V7J 968 (2013), para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa-Valle de Tambo y viceversa.

Debe tenerse presente que dicha resolución fue expedida con fecha 30/12/2020, fecha en que la empresa Transportes del Carpio Hnos S.R.L tenía vigente su autorización respectiva en la misma ruta Arequipa- Punta de Bombón (Vía Fiscal).

El criterio que se pretende aplicar en el presente expediente resulta ser contradictorio al criterio aplicado en vuestra resolución Sub Gerencia N° 111-2020-GRA/GRTC-SGTT. Ya que, en esa fecha, es decir en el año 2020, ya se determinó QUE SÍ ERA POSIBLE acceder al pedido de SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS DE MI REPRESENTADA, en la misma ruta antes mencionada.

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que; la actuación de la Administración Pública sirve a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general, así mismo se establece en el Artículo IV del mismo cuerpo normativo que, Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Siendo además deber de todo órgano decisor, en cautela al debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado.

Que, para interponer el recurso de apelación, citado líneas arriba, el administrado cuenta con quince (15) días hábiles, para ejercer su derecho que por ley le corresponde, el cual, en el presente caso, se encuentra dentro del plazo correcto conforme a lo que dispone el artículo 218º del TUO de la ley del procedimiento administrativo general.

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del TUO de la Ley 27444, ley del procedimiento administrativo general, el recurso de apelación tiene como finalidad, que el superior jerárquico realice una reevaluación del expediente, que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta de aquél que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello, se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano, recurso que además admite favorecer el control interno de la Administración, al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía en la medida que accede a que el órgano superior revise lo resuelto por el inferior, siendo de este modo la interposición del recurso de apelación un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado. Consecuentemente, procediendo a la valoración de los documentos





Resolución Gerencial Regional

Nº 0187 -2023-GRA/GRTC

y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis respectivo.

Que, el Artículo 3 del TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre requisitos de validez de los actos administrativos, establece en el Numeral 2 "Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación", el Numeral 4. "Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico" y Artículo 6.- Motivación del acto administrativo. - 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Que, el Artículo IV del TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe sobre los principios del procedimiento administrativo Numeral 1.2 "Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

Que, del acto administrativo materia de impugnación, Resolución Sub Gerencial Nro. 152-2023-GRA/GRTC-SGTT; consta que la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, mediante notificación Nº 164-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, comunica al administrado la Resolución Sub Gerencial Nro. 152-2023-GRA/GRTC-SGTT, la cual está válidamente notificado.

Así mismo, se debe tener presente que el artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", sobre las causales de nulidad del acto administrativo, señala:

"10. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- a. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- b. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)"

Además, el artículo 12 del mismo texto normativo, precisa:

"12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo (...)"



0212

Resolución Gerencial Regional

Nº 0184 -2023-GRA/GRTC

Que, en el presente caso, conforme a los antecedentes analizados, realizando una debida reevaluación al expediente, se ha tomado a bien emitir pronunciamiento respecto a la controversia del siguiente punto:

Determinar si, en la sustanciación de la Resolución Sub Gerencial Nº 152-2023-GRA/GRTC-SGTT, se ha cumplido, con una debida calificación conforme a lo establecido en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y Nº 004-2019-JUS:

Conforme a lo argumentado por la administrada, señala que se le debe otorgar la autorización para prestar servicio de transporte terrestre regular de personas en el ámbito de la Región Arequipa, la ruta Arequipa –Punta de Bombón, conforme al art. 2º de la ordenanza regional Nº101- Arequipa, la cual menciona que: se otorgará autorizaciones a vehículos de la categoría M3 Clase III de peso vehicular menor a 5.7 toneladas de peso neto o vehículos de la categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar el asiento del piloto en rutas donde no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III. asimismo, conforme al artículo 20º numeral 3.2 de dicho reglamento, modificado por el Decreto Supremo Nº020-2012. MTC, los gobiernos regionales atendiendo a las características propias en su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante ordenanza regional debidamente sustentada podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 Toneladas de peso neto vehicular , o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas.

Adicionalmente señala que la empresa de Transportes Del Carpio HNOS. SRL., mediante Resolución Sub Gerencial Nº 219-2019-GRA/ GRTC-SGTT adquiere autorización para prestar el servicio de transportes regular de personas, posterior a ello con Resolución Sub Gerencial Nº 85-2020-GRA/GRTC-SGTT y Nº 210-2021-GRA/GRTC-SGTT, solicita un incremento de flota, conformando una flota vehicular de 5 vehículos; sin embargo, pese a tener autorización, no cumple con ninguna frecuencia; en consecuencia no existe transportistas autorizados que presten servicio con vehículos de la vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas y por lo tanto se le debe otorgar la autorización para prestar servicio regular de personas a la empresa de transportes Valle Hermoza de Tambo SRL.

De la revisión de los antecedentes enviados con Oficio Nº 822-2023-GRA/GRTC-SGTT, se evidencia que efectivamente las resoluciones Nº 85-2020-GRA/GRTC-SGTT y Nº 210-2021-GRA/GRTC-SGTT, si están en la base de datos y corresponden a la mencionada empresa de Transportes Del Carpio HNOS. SRL.; es así que la Resolución Nº 85-2020-GRA/GRTC-SGTT otorga a la Empresa de Transportes del Carpio Hnos. S.R.L. la habilitación vehicular de las unidades vehiculares de placas de rodaje Nº X3W-957 (2011) y X3X-967 (2011) y la Resolución Sub Gerencial Nº 210-2021-GRA/GRTC-





0211

Resolución Gerencial Regional

Nº 0184 -2023-GRA/GRTC

SGTT otorga a la empresa de Transporte del Carpio Hnos la habilitación vehicular por incremento de flota de la unidad vehicular de placa de rodaje Nº D1G-140(2007) sin embargo no han sido valoradas por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre en la Resolución Sub Gerencial Nº 152-2023-GRA/GRTC-SGTT, para resolver óptimamente las reclamaciones o impugnaciones que formuló la empresa de Transportes "Valle hermosa de Tambo" S.R.L. contra la Resolución Sub Gerencial Nº 123-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 03 de mayo del 2023, que fue impugnada con recurso de reconsideración, de la que se emitiera la Resolución Sub Gerencial Nº 152-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 06 de julio del 2023, advirtiéndose una causal de nulidad por omisión de dichas resoluciones.

Conforme a todos los actos desarrollados, se evidencia que la Autoridad Administrativa no ha tomado en cuenta las Resoluciones Sub Gerenciales argumentadas por la administrada, siendo estas la Resolución Sub Gerencial Nº 85-2020-GRA/GRTC-SGTT y Resolución Sub Gerencial Nº 210-2021-GRA/GRTC-SGTT, habiéndose de esta manera omitido actos de vital importancia para una decisión válida, ya que no solo se requiere de una valoración adecuada del material probatorio presentado por la administrada, sino que además para complementar este trabajo valorativo se exige que esta sea traducida correctamente en la parte considerativa del acto administrativo o resolución administrativa. Toda vez que la motivación debe ser coherente con la valoración de la prueba, no se debe sostener ni menos ni más de lo que comprueba el trabajo probatorio, de lo contrario encontraremos supuestos de motivación con defectos, como en el presente caso; siendo necesario que la SGTT como área técnica competente en materia de transporte terrestre, realice una revisión no solo sobre lo establecido en el Decreto Supremo 017-2009-MTC, Artículo 16, numeral 16.1 sobre el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías, en el cumplimiento de las condiciones técnicas y legales, indicando que el incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, afirmando que existe oferta suficiente del servicio de transporte en la ruta de Arequipa - Punta de Bombón y viceversa; sino también revisar y valorar los actos administrativos contenidos en las resoluciones Sub Gerenciales Nº 85-2020-GRA/GRTC-SGTT y Nº 210-2021-GRA/GRTC-SGTT, que han sido mencionados como material probatorio que sustenta lo argumentado por la administrada.

Siendo el objeto primordial según la, Ley Nº 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, de acuerdo a lo prescrito en los Artículos 3º y 4º, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto, todo ello en razón a lo establecido en el Artículo 6 del TUO de la Ley Nº 27444 sobre motivación del acto administrativo, Numeral 6.1 que establece "La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes





0210

Resolución Gerencial Regional

Nº 0187 -2023-GRA/GRTC

del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

En tal sentido, la Resolución Sub Gerencial Nº 152-2023-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 06 de julio del año 2023, carece de una debida motivación, toda vez que solo se ha cumplido con argumentar el incumplimiento de la norma Decreto Supremo 017-2009-MTC, Artículo 20, numeral 20.3 Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional: 20.3.1 Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas, sin haber realizado actos de vital importancia como es la Revisión de las Resoluciones argumentadas por la administrada, para el desarrollo del presente procedimiento, lo que da lugar a la nulidad de la resolución, debiendo prevalecer lo dispuesto en el Artículo 6 Numeral 6.1 del TUO de la Ley Nº 27444, Motivación del Acto Administrativo.- “La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado” y el Artículo 10 sobre causales de nulidad, establece que son vicios del acto administrativo según el Numeral 2 “El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)”.



Que, en mérito al principio de Legalidad del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444, que establece “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, al no haberse respetado los principios del debido procedimiento administrativo, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y declarar la nulidad de Resolución Sub Gerencial Nº 152-2023-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 06 de julio del año 2023, por encontrarse inmersa en causal de nulidad prevista en el Artículo 10 Numeral 2 del TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que establece “El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”.

Que, por todo lo mencionado y habiéndose emitido un acto administrativo defectuoso y al no encontrarse motivados en una correcta valoración de los medios de prueba y del ordenamiento jurídico, como es el D.S. Nº 017-2009-MTC y Ordenanzas Regionales pertinentes, no habiéndose obedecido los principios del debido procedimiento administrativo, correspondiendo declarar fundado el recurso de Apelación y declarar la nulidad de la resolución de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, respecto a la solicitud del administrado EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L., por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el Artículo 10 Numeral 2 del TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y en merito a lo que establece el segundo párrafo del Artículo 213.2 del mismo cuerpo legal que dice “(...) Cuando



0209

Resolución Gerencial Regional

Nº 0187 -2023-GRA/GRTC

no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo", se debe retrotraer los actuados al momento en que se produjo la nulidad, esto es hasta el momento de la calificación de la solicitud presentada por la administrada sobre, Autorización para prestar servicio regular de personas en la ruta Arequipa – Punta de Bombón, devolviéndose los actuados administrativos a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 434-2023/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la impugnante a través de su representante EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L., en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 152-2023-GRA-GRTC-SGTT, conforme a los considerandos expuestos en la presente; en consecuencia, **NULA** la Resolución Sub Gerencial Nº 152-2022-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 06 de julio de 2023, así como **NULA** la Resolución Sub Gerencial Nº 123-2023-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 03 de mayo de 2023, por los considerandos expuestos en la presente resolución



ARTICULO SEGUNDO. – **RETROTRAER** el presente procedimiento administrativo hasta la etapa de la calificación de la solicitud presentada en fecha 03 de enero de 2023, sobre autorización para prestar el servicio de transporte terrestre de personas en el ámbito de la Región Arequipa, efectuada por la EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L. por los fundamentos expuestos precedentemente.

ARTICULO TERCERO. – **ENCARGAR** la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **20 NOV 2023**

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Carlos Alberto Ramos Vera
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones